

100-CAL-2010

Cámara 1ª de lo Laboral

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veintinueve de octubre de dos mil diez.

Vistos en casación, la sentencia definitiva pronunciada en apelación por la Cámara Primera de lo Laboral, a las nueve horas del día veintiséis de abril de dos mil diez, que resuelve el recurso de apelación de la sentencia definitiva emitida por el Juez Quinto de lo Laboral de esta ciudad, en el juicio individual ordinario de trabajo promovido por el licenciado Carlos Alberto Henríquez Henríquez y continuado por los licenciados Sara Marisol Elizabeth Valiente Padilla, Boris Christian Martínez Calderón y José Manuel García Molina, todos en su calidad de Defensores Públicos Laborales, en nombre y representación del trabajador *Arístides Bonilla* contra **CROMEYER AVILA INVERSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, reclamándole el pago de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcionales, y otras prestaciones laborales.

Intervinieron en primera instancia el trabajador demandante por medio de los Defensores Públicos Laborales, licenciados Carlos Alberto Henríquez Henríquez, Sara Marisol Elizabeth Valiente Padilla y Boris Christian Martínez Calderón; por la demandada, el licenciado Rafael Antonio Reyes Gutiérrez, como apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial. En segunda instancia y casación, los licenciados García Molina y Reyes Gutiérrez, en las calidades expresadas.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.- El Juez Quinto de lo Laboral, en su sentencia dijo: « POR TANTO: Atendiendo al razonamiento antes dicho, normas legales citadas y en base a los Artículos, 416, 417, 418 y 419, del Código de Trabajo, 417, 418, 419, 422, 427 y 432 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de República de El Salvador, FALLO: ABSUÉLVESE a la Sociedad CROMEYER AVILA INVERSIONES S.A. DE C.V. la cual puede abreviarse C.A. INVERSIONES, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor EDUARDO GERMAN CROMEYER AVILA, del pago de las prestaciones laborales que le han sido reclamadas en la demanda incoada en su contra

por los Procuradores de Trabajo licenciados CARLOS ALBERTO HENRIQUEZ HENRIQUEZ, SARA MARISOL ELIZABETH VALIENTE PADILLA Y BORIS CHRISTIAN MARTINEZ CALDERON, en nombre y representación del trabajador ARISTIDES BONILLA. HAGASE SABER.»

II. La Cámara Primera de lo Laboral, en su fallo, resolvió: «POR TANTO, de conformidad con las razones expuestas y Arts. 417, 418, 419 y 584 del C. de T., a nombre de la República de El Salvador, la Cámara FALLA: Revócase la sentencia venida en apelación; declárase inepta la reclamación de pago de indemnización por despido injusto y demás prestaciones laborales accesorias; y condenase a la reo a pagar la suma de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DOLARES CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLAR, en los concepto siguientes: SETECIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES TRES CENTAVOS DE DÓLAR, por vacaciones completas de los años mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y ocho, dos mil, dos mil dos, dos mil cuatro y dos mil seis: y MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOLARES CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, por aguinaldos completos de los años mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis. NOTIFIQUESE.»

III. Inconforme con el fallo de la Cámara sentenciadora, el licenciado Reyes Gutiérrez recurre en casación y manifiesta: « [...] REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-----Art. 586 del Código de Trabajo.-----a) El presente recurso lo estoy interponiendo en contra de una sentencia definitiva pronunciada en Segunda Instancia y la cual no es conforme en lo principal con lo decretado en la sentencia definitiva pronunciada en Primera Instancia, b) Lo reclamado en el proceso asciende a más de cinco mil colones o su equivalente en dólares y; c) Adjunto a éste escrito el recibo donde consta he depositado en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda la cantidad a que se refiere el Art. 591 inciso segundo del Código de Trabajo.-----REQUISITOS DE FONDO.-----I.- CAUSA GENÉRICA. Infracción de ley. Art. 587 Ordinal Primero del Código de Trabajo.- La ley cuya infracción se ha cometido es solo la que constituye "una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución manda, prohíbe o permite". Esa es la que define el Art. 1 del Código Civil.-----II.-

MOTIVO ESPECIFICO.-VIOLACIÓN DE LEY.- Art. 588 ordinal primero.- Consiste en la omisión u olvido en que incurre el juzgador de instancia de una norma jurídica que debía aplicar, es decir, no tomar en cuenta los efectos que produce una norma en el tiempo y en el espacio. En resumen se aplicaron unas normas que no eran aplicables al caso.- La jurisprudencia salvadoreña sostiene que la violación consiste en la inaplicación de una norma por la falsa elección de otra, se exige como requisito que la omisión se deba a la falsa aplicación de otra norma.-----III. PRECEPTOS INFRINGIDOS: Arts 6 y 419, ambos del Código de Trabajo.-----IV.- CONCEPTO EN QUE HAN SIDO INFRINGIDOS..-----Art. 6 del Código de Trabajo. En la demanda de mérito, la parte actora expone que el trabajador demandante ingresó a laborar para y a las órdenes de la sociedad CAMPO ROCA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el día veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, hasta el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la cual el señor JORGE ALBERTO CAMPOS HENRIQUEZ, en su calidad de representante legal de dicha sociedad le manifestó que a partir del dieciocho de octubre del mismo ario, pasaría a laborar para y a las órdenes de la sociedad CROMEYER PERRAZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ratificando tal estado de cosas el señor EDUARDO GERMAN CROMEYER AVILA, representante legal de la sociedad últimamente mencionada, quien le manifestó que conservaría su antigüedad y demás prestaciones laborales, hasta el diecisiete de febrero del año dos mil, fecha en la cual el referido señor le manifestó al demandante que ingresaría a laborar para y bajo las ordenes de la sociedad que represento, manifestándole que conservaría su antigüedad y demás prestaciones laborales, entonces Honorable Cámara, para poder condenar a la sociedad que represento debistes aplicar el Art. 6 del Código de Trabajo, el cual regula la sustitución patronal, esta entre otras cosas regula lo siguiente: En materia laboral se permite la liberalidad de la parte patronal, para responder según se pacte, de una antigüedad lograda por un trabajador en otra empresa, y en ese caso basta con que se haga constar como cláusula especial en el contrato individual de trabajo. En éste caso, para que se de tal situación, es necesario que la sociedad demandada acepte la antigüedad del actor, pero no es el caso que nos ocupa.-----Tampoco consta en la demanda que los patronos sustituidos, a saber, CAMPO ROCA, SA. DE CV., y CROMEYER PERRAZA, S.A. DE CV., en efecto hayan traspasado bienes o centro de trabajo donde el demandante haya laborado y que al ser adquirido por los nuevos patronos, conserve sus derechos, ya que la sustitución patronal no es motivo de terminación de contrato de trabajo, ni

afecta los derechos originados con motivo de la prestación de servicios, salvo que aquellos fueren mejores en la empresa del patrono sustituto, con la cual con la cual se adquiere se hubiere fusionado, lo cual tampoco ocurre en el caso subjúdice.-----La sustitución patronal consiste en que los derechos y deberes patronales que integran las relaciones de trabajo se transmiten sin modificarse a un patrono distinto del originalmente facultado y obligado por las mismas. De ahí las siguientes características: a) Los derechos y deberes integrantes de las relaciones laborales solamente se pueden traspasar de un patrono a otro, pero jamás de un trabajador a otro, ya que la prestación del trabajo subordinado debe ser personal y por tanto, el trabajador es incanjeable, y b) Para que opere la sustitución patronal no es necesaria la conformidad del trabajador, esta característica se debe a la existencia de una manifestación de dos derechos: el del patrono que tiene derecho a enajenar su empresa y el de los trabajadores que tienen derecho a la estabilidad laboral. Otra consecuencia de la sustitución patronal es la responsabilidad solidaria entre el patrono sustituido y el sustituto como lo regula la ley, por ello debe darse el aviso correspondiente. En la demanda no se plantea una sustitución patronal, por el contrario, se hace alusión a tres relaciones laborales diferentes, tal y como lo he enunciado en el preámbulo de éste Romano, hechos que de ninguna manera pueden tipificar una sustitución patronal así como lo regula el Art. 6 del Código de Trabajo, y por ende no cabe responsabilidad alguna para mi poderdante respecto a las vacaciones completas y aguinaldos completos que se reclaman en la demanda, ya que para que ello fuese procedente se necesita: Que el demandante haya laborado efectivamente para y a las ordenes de los patronos sustituidos; La existencia de una sustitución patronal, la prestación de servicios del demandante para el patrono sustituto y Acreditar el hecho imputado en la demanda, solo en esos términos puede haber responsabilidad, sin embargo en la demanda de mérito ni siquiera se enuncia porque el demandante pasó a laborar para y a las órdenes de los patronos sustitutos, en consecuencia no existe congruencia sobre la antigüedad invocada, en resumen al no haber aplicado en el caso que nos ocupa lo regulado en el Art. 6 del Código de Trabajo, lo procedente es casar la sentencia en tal sentido. ----- Art. 419 del Código de Trabajo.-----Este Articulado enuncia que las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Esta Disposición legal contempla el Principio de Congruencia Procesal, el Juzgador debe sentenciar de conformidad a las pruebas que hayan sido incorporadas en el juicio, sin embargo; la Cámara Primera de lo Laboral, al sentenciar en el incidente antes relacionado

omitió que la sentencia debe ser congruente no solo consigo misma, sino que también con la litis tal y como quedó formulada por medio de la demanda y escrito de contestación de la misma. En la congruencia externa se exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis y con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, por tal razón don Alfredo Rocco, en su libro "La Sentencia Civil", al hablar de la congruencia lo hace en los siguientes términos: a) Que el Juez deba pronunciarse sobre todo lo que se pide, o sea sobre las demandas sometidas a su examen, y solo sobre ellas; b) Que el Juez debe fundar su fallo basándose en tales elementos. Por lo tanto la regla *nea et index ultrta petita partium*, en la que suele formular el principio, no comprende todo el principio de la congruencia entre la acción y la sentencia, que tiene un alcance bastante más amplio.- Por lo antes manifestado respetable Cámara, Vuestra sentencia y la cual estoy impugnando, es incongruente, por tales razones procede que se case la misma, por lo antes manifestado, considero se han violado los preceptos legales relacionados. [...]»

IV. Por resolución de las doce horas y treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil diez, la Sala admitió el recurso de casación por la causa genérica de infracción de ley, específicamente por el sub motivo de error de derecho en relación a la prueba testimonial siendo el precepto infringido el Art. 461 del C. de T. Asimismo, se ordenó que el proceso pasara a la Secretaría a efecto de que las partes presentaran sus alegatos, lo cual fue cumplido a fs. 15 y 18/19.

V. En este estado, la Sala advierte, que a través del auto de las doce horas y treinta minutos del veintitrés de junio de dos mil diez, se admitió indebidamente el recurso por la causa genérica de infracción de ley y por el motivo específico de error de derecho en relación a la prueba testimonial respecto al Art. 461 C. de T., cuando este sub motivo no había sido alegado.

Conforme lo anterior, este Tribunal al reanalizar el recurso, constata lo siguiente:

Respecto a la violación del Art. 6 C. de T., el expresado licenciado expone una serie de requisitos que a su juicio no fueron cumplidos por la Cámara para que operara la figura de la Sustitución Patronal; sin embargo, la Sala advierte que tales requisitos no están contemplados en la citada disposición, pues en esta sólo se regulan una serie de protecciones a los trabajadores en caso de ocurrir tal sustitución; razón por la cual no puede estarse en presencia de una violación, bajo los argumentos expuestos por el recurrente, siendo procedente declarar inadmisibile el recurso respecto a la violación de dicho artículo.

Por otra parte, en atención a la violación del Art. 419 C. de T., el recurrente se limita en

señalar que la Cámara no fue congruente en su fallo, sin exponer las razones por las cuales considera haber ocurrido esa falta de congruencia, situación que no puede ser subsanada por esta Sala, al constituir una omisión de hecho; por lo que también es procedente declarar inadmisibile el recurso en relación a la violación de la citada disposición.

Por lo antes expuesto, conforme al Art. 16 Ley de Casación, esta Sala **RESUELVE:** a) Declárase inadmisibile el recurso de casación por la causa genérica de infracción de ley y por el sub motivo de violación de ley respecto a los Arts. 6 y 419 C. de T.; b) Ordénase a la Cámara Primera de lo Laboral entregue al trabajador **Arístides Bonilla** la cantidad de CIENTO CATORCE DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de indemnización por la interposición de este recurso, la cual fue depositada por el licenciado Reyes Gutiérrez en su calidad de apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial de la sociedad **CROMEYER AVILA INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por medio del recibo de ingreso número TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE; y, c) Devuélvanse los autos al Tribunal remitente con certificación de lo proveído, para que expida la ejecutoria de ley.

Notifíquese.

R. SUAREZ F.-----PERLA J.-----M. F. VALDÍV----- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----RUBRICADAS---ILEGIBLE.